

6LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Resolución	1088	2004	SUSTANCIAS PELIGROSAS

Ministerio de Salud y Ambiente
Resolución Nro: 1088/2004
Establece los Límites en el contenido de Plomo para las pinturas Latex
Sancionada el 14/10/2004
Publicada en el Boletín Oficial del 20/10/2004

VISTO el Expediente N° 2002-10869/03-1 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de Junio de 2003 se constituyó en el ámbito de la DIRECCION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION, un grupo de trabajo con la finalidad de recomendar medidas regulatorias respecto de la seguridad en el uso de pinturas destinadas para el hogar y obras, del que participan representantes del CENTRO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO SOBRE ELECTRODEPOSICION Y PROCESOS SUPERFICIALES del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), de la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, del DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) y de los Programas Nacionales de Prevención y Control de Intoxicaciones y de Prevención de Accidentes de la DIRECCION DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD (DPPS) del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Que dicho grupo de trabajo ha evaluado la información disponible sobre los marcos normativos que, a nivel nacional, regulan el riesgo para la salud humana derivado de la presencia de plomo en diferentes productos y ambientes, y a nivel internacional, limitan el contenido de plomo en pinturas.

Que el plomo es la causa de una enfermedad ambiental prevenible que afecta principalmente a niños luego de su absorción por vía respiratoria o digestiva, y aún en bajas concentraciones es capaz de disminuir significativamente su rendimiento intelectual.

Que las pinturas con plomo se han revelado como una de las fuentes principales de dicha enfermedad.

Que la limitación de los niveles de plomo en las pinturas se ha mostrado como una medida eficaz para disminuir la exposición ambiental al plomo durante la infancia.

Que el Estado Nacional ya ha tomado medidas relacionadas con la reducción del riesgo por exposición a plomo en el aire, el ambiente, los juguetes, el agua de bebida y los alimentos.

Que la Ley N° 20.284 de Preservación de los Recursos del Aire establece límites de plomo para

6LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Resolución	1088	2004	SUSTANCIAS PELIGROSAS

calidad de aire.

Que la Ley N° 24.051 y el Decreto Reglamentario N° 831/93 establecen límites de plomo y sus compuestos para: emisiones líquidas, emisiones gaseosas desde superficie, emisiones gaseosas desde chimenea, calidad de agua para protección de vida acuática (aguas saladas y salobres superficiales), calidad de agua para irrigación, calidad de agua para bebida de ganado, calidad de agua para bebida humana, calidad de suelos para uso agrícola, calidad de suelos para uso residencial, calidad de suelos para uso industrial, calidad de aire ambiental y barros para relleno sanitario.

Que la Resolución N° 242/93 de la ex-SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO establece el límite de contaminación tolerado para plomo en vertidos industriales o especiales.

Que el Decreto N° 2121/90 prohíbe totalmente el uso de arseniato de plomo como fitosanitario.

Que la Resolución N° 208/93 de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, la Resolución 54/92 del GRUPO MERCADO COMUN y la Resolución N° 851/98 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, establecen el límite de migración máxima de plomo a partir de las partes accesibles del material de los juguetes.

Que la Resolución N° 54/96 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS elimina el plomo de las naftas.

Que la Disposición N° 1110/99 de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) establece normas que debe cumplir el rotulado de tinturas capilares con acetato de plomo.

Que la Ley N° 18.284 (CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO) y sus Decretos Reglamentarios N° 2126/71 y Decreto N° 815/99 prohíben el uso de plomo en pintura, decorado y esmaltado de los envases, y en los barnices para la protección interna de los depósitos de agua de bebida, y establecen límites máximos de plomo en alimentos, en papeles, cartulinas y cartones (como impurezas), en papel elaborado con fibra vegetal blanqueada tratado con ácido sulfúrico, en metales en contacto con alimentos y soldaduras, y en colorantes para la coloración de los "objetos" de materias plásticas, destinados a estar en contacto con alimentos.

Que la Resolución N° 425/97 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, establece límites de plomo para moluscos bivalvos destinados a consumo humano.

Que la Resolución N° 18/97 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA modifica el límite máximo de plomo, para liberación al consumo de todos los vinos de cosecha 1997 y posteriores.

Que la Resolución N° 444/91 del ex-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL establece las Concentraciones Máximas Permisibles de plomo inorgánico, tetraetilo y tetrametilo en ambiente laboral.

6LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Resolución	1088	2004	SUSTANCIAS PELIGROSAS

Que la Ley N° 24.557 (de Enfermedades Profesionales) y Decreto Reglamentario N° 658/ 96 establece los criterios diagnósticos de la intoxicación con plomo como enfermedad profesional, según se trate de plomo inorgánico o compuestos alquílicos.

Que en diversos países del mundo se han establecido medidas regulatorias limitando el contenido de plomo en pinturas, tales como UNION EUROPEA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, MEXICO y COSTA RICA.

Que no existen antecedentes a nivel nacional sobre normas de cumplimiento obligatorio que limiten el contenido de plomo en pinturas.

Que existen métodos validados para cuantificar la presencia de plomo en las pinturas.

Que el Sistema de Certificación de Conformidad por parte de Organismos de Certificación Acreditados en el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA) y reconocidos por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR resulta el sistema más idóneo para el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución de los productos comercializados en el país.

Que dicho Grupo de Trabajo, atendiendo a que es función indelegable del Estado la regulación en materia de salud, y evaluando los posibles efectos adversos sobre la salud y el ambiente que el uso de pinturas conteniendo plomo puede ocasionar, considera conveniente la elaboración de una norma regulatoria que limite el contenido de plomo de las pinturas látex a no más de 0,06% gramos por cien gramos (0,06%) de masa no volátil de la pintura.

Que la DIRECCION NACIONAL DE PROGRAMAS SANITARIOS y la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN han evaluado y acordado la pertinencia de dicha restricción.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE tiene facultades para determinar los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los productos de venta libre y/o de uso masivo para garantizar a la población que las sustancias empleadas no comprometen su seguridad en condiciones previsibles de uso.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la "Ley de Ministerios - t.o. 2002".

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y AMBIENTE

RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbese en todo el territorio del país, a partir de los CIENTO OCHENTA

6LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Resolución	1088	2004	SUSTANCIAS PELIGROSAS

(180) días contados desde la publicación de la presente, la fabricación e importación; y a partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de la misma, la comercialización y entrega a título gratuito de pinturas látex que contengan más de 0,06 gramos de plomo por cien gramos (0,06 %) de masa no volátil de la pintura.

— Prohíbese en todo el territorio del país, a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días contados desde la publicación de la presente, la fabricación e importación; y a partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de la misma, la comercialización y entrega a título gratuito de pinturas látex que contengan más de 0,06 gramos de plomo por cien gramos (0,06%) de masa no volátil de la pintura.

Art. 2° — A los fines de la presente resolución, se define como pintura látex a "aquella pintura compuesta a base de una emulsión acuosa estable de polímeros sintéticos, como homopolímeros y copolímeros del acetato de vinilo, copolímeros acrílicos, estireno acrílico, estireno-butadieno y otros".

Art. 3° — A partir de los plazos establecidos en el artículo 1° de la presente Resolución, la importación, comercialización o entrega a título gratuito de pinturas al látex, requerirán la presentación ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, previa a su comercialización u oficialización de la destinación de la importación, de un Certificado emitido por un Organismo de Certificación, Acreditado en el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA) y Reconocido por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, que acredite la ausencia de plomo en las concentraciones especificadas en el artículo 1°.

A los fines de la presente resolución, se define como pintura látex a "aquella pintura compuesta a base de una emulsión acuosa estable de polímeros sintéticos, como homopolímeros y copolímeros del acetato de vinilo, copolímeros acrílicos, estireno acrílico, estireno-butadieno y otros".— A partir de los plazos establecidos en el artículo 1° de la presente Resolución, la importación, comercialización o entrega a título gratuito de pinturas al látex, requerirán la presentación ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, previa a su comercialización u oficialización de la destinación de la importación, de un Certificado emitido por un Organismo de Certificación, Acreditado en el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA) y Reconocido por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, que acredite la ausencia de plomo en las concentraciones especificadas en el artículo 1°.

La determinación de las concentraciones de plomo contenidas en el producto a certificar deberán realizarse en un Laboratorio Acreditado en el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION (OAA) y Reconocido por la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

A los efectos de obtener el correspondiente certificado que acredite la ausencia de plomo en las concentraciones especificadas en el artículo 1°, se podrá optar, a elección del fabricante nacional o del importador, por alguno de los siguientes Sistemas de Certificación de los recomendados por la

6 LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Resolución	1088	2004	SUSTANCIAS PELIGROSAS

Resolución N° 19 de fecha 25 de junio de 1992 del GRUPO MERCADO COMUN (MERCOSUR):

a) SISTEMA N° 4: Ensayo de Tipo seguido de un control (vigilancia), que consiste en ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio y en fábrica. Sólo podrá optarse por este sistema una vez que la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION establezca la vigilancia para este Régimen de Certificación.

b) SISTEMA N° 5: Ensayo de Tipo y evaluación del control de calidad de la fábrica y su aceptación, seguidos de un control (vigilancia) que tiene en cuenta, a su vez, la auditoría del control de calidad de la fábrica y los ensayos de verificación de muestras tomadas en el comercio y en la fábrica.

c) SISTEMA N° 7: Ensayo de Lote, que deberá realizarse sobre muestras representativas tomadas por cada lote fabricado o importado. A los efectos de la realización de la Certificación por Lote, la toma de muestras de cada lote de producción o de importación, por parte del Organismo de Certificación interviniente, se realizará de acuerdo a lo establecido por la norma IRAM 15, Nivel de inspección especial S 3 - Plan de muestreo simple para inspección normal, cuyos parámetros serán determinados por la entidad certificadora interviniente en función de la dimensión del lote presentado y de la información disponible que acredite su homogeneidad. Los ensayos realizados por las muestras extraídas conforme al párrafo precedente deberán cumplir en todos los casos con el requisito establecido en el Artículo 1° de la presente resolución. Los productos certificados por lote deberán ser identificados en forma legible e indeleble indicando el número de lote y el número del certificado emitido por el Organismo de Certificación interviniente.

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Resolución N° 579/2005](#) [579/2005](#) del Ministerio de Salud y Ambiente B.O. 30/5/2005)

Art. 4° — A los efectos de la Certificación establecida en el artículo 3°, se considerará como único método de determinación válido, el correspondiente a la norma ASTM D 3335-85a. o la última modificación vigente de dicha norma.

Art. 5° — Quedan excluidas de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente Resolución aquellas mercaderías que ingresen al país en carácter de muestras, en los términos del artículo 560 y ss. de la Ley N° 22.415, e importaciones temporarias, artículo 250 y ss. de la Ley N° 22.415 y en tránsito, artículo 296 y ss. de la Ley N° 22.415.

Art. 6° — Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su conocimiento y adopción de las medidas concordantes en la órbita de sus competencias.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

6LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE			
Tipo Norma	Número	Año	Tema
Resolución	1088	2004	SUSTANCIAS PELIGROSAS

A los efectos de la Certificación establecida en el artículo 3º, se considerará como único método de determinación válido, el correspondiente a la norma ASTM D 3335-85a. o la última modificación vigente de dicha norma.— Quedan excluidas de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente Resolución aquellas mercaderías que ingresen al país en carácter de muestras, en los términos del artículo 560 y ss. de la Ley N° 22.415, e importaciones temporarias, artículo 250 y ss. de la Ley N° 22.415 y en tránsito, artículo 296 y ss. de la Ley N° 22.415.— Comuníquese mediante copia autenticada de la presente Resolución a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su conocimiento y adopción de las medidas concordantes en la órbita de sus competencias.— Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

— Ginés M. González García.